

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, presentado el día dieciséis de septiembre del año en curso, por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO MONROY MAÑÓN**, en su carácter de representante del Partido Político "**BIENESTAR CIUDADANO**", en contra de: "**LA APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARAS ESPECÍFICAS Y DE REPRESENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, DERIVADO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES**"

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once** horas con **diez** minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el RECURSO DE APELACIÓN, presentado el día dieciséis de septiembre del año en curso, por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO MONROY MAÑÓN**, en su carácter de representante del Partido Político "**BIENESTAR CIUDADANO**", en contra de: "**LA APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARAS ESPECÍFICAS Y DE REPRESENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, DERIVADO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES**"-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos



ASUNTO: **SE SOLICITA REMISIÓN
RECURSO DE APELACIÓN**

Toluca de Lerdo, México a 16 de septiembre de 2020.

**C. PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E S.**

Lic. José Antonio Monroy Mañón, en mi carácter de representante propietario del **Partido Bienesatra Ciudadano** ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo de referencia, ante ustedes comparezco para exponer:

En nombre y representación del **Partido Bienestar Ciudadano**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en lo señalado 318, 319, fracción segunda, inciso b), 321,323, 324 y 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco estando en el término legal vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo denominado “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, **RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS,**



ESPECÍFICAS Y DE REPRESENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, DERIVADO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES.”

Por lo expuesto, a este organismo electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación con el carácter que ostento, en nombre y representación del Partido Bienestar Ciudadano y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución;

SEGUNDO. Asimismo, comunique al órgano jurisdiccional competente que tengo reconocido el carácter y personería con la que me ostento.

PROTESTO LO NECESARIO.

ATENTAMENTE
“Lealtad, Verdad, Honestidad y Solidaridad”

Lic. José Antonio Monroy Mañón

Representante Propietario del Partido Bienestar Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación

ACTOR: Partido Bienestar Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACTO RECLAMADO: La aprobación del Acuerdo QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, **RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE REPRESENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, DERIVADO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES.**

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E S**

Lic. José Antonio Monroy Mañón en mi carácter de representante propietario del Partido Bienestar Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo de referencia, y que acredito en términos de la copia certificada del nombramiento que anexo al presente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en el número 25-C de la Calle Carmen Serdán, Colonia Lázaro Cárdenas de Río en Cuernavaca,



Morelos México, en la Ciudad de Cuernavaca Estado de Morelos, autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos en forma indistinta o conjunta, a los C.C. Marcos Gustavo Álvarez Vilchis y Luis Alejandro Rodríguez y Cos Águila; ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en nombre y representación del Partido Bienestar Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 fracción II inciso b), 321, 322 fracción I, 323, 324 fracción I, 328, 329 fracción I, 331 y demás relativos y aplicables Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estando en el término legal vengo a interponer Recurso de Apelación, para tal efecto me permito dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 329, haciéndolo en los siguientes términos:

HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. - Partido Bienesatra Ciudadano, este requisito se satisface a la vista.

SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y SEÑALAR QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDE RECIBIR. - El inmueble ubicado en el número 25-C de la Calle Carmen Serdán, Colonia Lázaro Cárdenas de Rio en Cuernavaca, Morelos México, en la Ciudad de Cuernavaca Estado de Morelos, así como para que se impongan de los autos en forma indistinta o conjunta, a los C.C. Marcos Gustavo Álvarez Vilchis y Luis Alejandro Rodríguez y Cos Águila;

ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE. - Este requisito se satisface con la copia certificada de mi acreditación que se acompaña al presente así como el oficio de solicitud de la misma.



ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- LA APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, **RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE REPRESENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, DERIVADO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES.**

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

MENCIONAR LOS HECHOS, LOS AGRAVIOS QUE SE CAUSEN AL RECURRENTE Y LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Este requisito está satisfecho en el apartado correspondiente

OFRECER PRUEBAS.- Este requisito se satisface en el apartado correspondiente.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.- Este requisito se satisface a la vista.

HECHOS

1.- Con fecha veintisiete de enero de la presente anualidad en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos fue aprobado el Presupuesto de Egresos para 2020 del Gobierno de Morelos.



2.-Con fecha veintinueve de enero del año en curso, fue publicado mediante Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5777, el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre 2020.

3.- El diez de enero del actual, la Comisión de Administración y Financiamiento, aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los Partidos Políticos con registro acreditado ante este Organismo Público Local, hasta ese momento, correspondiente al presupuesto ordinario, actividades específicas y de representación.

4.- El doce de febrero del presente año, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/025/20202, por el cual se distribuye el financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante este organismo público local, correspondiente al presupuesto ordinario, actividades específicas y actividades de representación para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, autorizado mediante decreto número seiscientos sesenta y uno de fecha 29 de enero del año en curso, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5777.

5.-En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día treinta y uno de agosto del actual, fueron aprobados los acuerdos relativos a las organizaciones que cumplieron con el trámite previo para obtener su registro como partido político local, otorgándoseles en ese sentido el registro como partidos políticos, mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/130/2020, Movimiento Alternativa Social; IMPEPAC/CEE/132/2020, Sumando Voluntades; IMPEPAC/CEE/134/2020, Morelos Progresista; IMPEPAC/CEE/138/2020, Bienestar Ciudadano; IMPEPAC/CEE/140/2020, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos; IMPEPAC/CEE/142/2020, Fuerza Morelos Joven;



IMPEPAC/CEE/144/2020, Más Más Apoyo Social e IMPEPAC/CEE/146/2020, Renovación Política Morelense.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en nuestro perjuicio los artículos 1, 41, fracciones I y II y 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Norma Fundamental Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 del Pacto de San José, 5 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 168, fracciones I y II, 171, fracción II, 185, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, formulando los argumentos para demostrarlo.

A G R A V I O S

PRIMERO. - Por lo que hace al primer agravio, observaremos que el órgano electoral, establece al momento de emitir el acto de autoridad la siguiente consideración:

....

...en ese orden de ideas, es un hecho público y notorio, que el día treinta y uno de agosto de los corrientes, organizaciones ciudadanas, que reunieron los requisitos señalados en la ley, obtuvieron ante esta autoridad administrativa electoral su registro como partido político local, y en su caso ante el Instituto Nacional Electoral como partido político nacional, siendo en términos numéricos ocho partidos políticos locales de nueva creación, por un solo partido político nacional, siendo un total de nueve partidos políticos que iniciaron su vigencia y reconociendo ante esta autoridad electoral.

En ese tenor, vale la pena recordar que los preceptos que se han citado en el cuerpo del presente acuerdo, establecen que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer mes de julio del año previo a la elección.

Sin embargo, no debe perderse de vista que debido a la emergencia sanitaria que se vive no solo a nivel estatal, ni nacional, sino mundial, lo ordinario, ha sido por este tiempo difícil de ejecutar, ello porque la ley no prevé las condiciones extraordinarias que aunque son inciertas, suelen suceder, como



lo es en este supuesto, es decir, debido a la pandemia mundial, aun y con todos los esfuerzos realizados por este organismo público local para cumplir con ello, circunstancias ajenas a la voluntad de este organismo público local impidieron que ello fuese así, tal y como puede advertirse en los acuerdos que para tal efecto emitió este instituto, al reanudar las actividades de manera escalonada con motivo de la contingencia sanitaria vivida, en ese sentido una de ellas fue adoptar los criterios del instituto nacional electoral a efecto de homologar los plazos respecto al procedimiento de constitución de los nuevos partidos políticos, en específico respecto a la fecha de resolución de la solicitudes de registro presentadas.

Dicho lo anterior, si se concatenan las resoluciones de solicitudes de registro presentadas con los derechos y obligaciones que le asisten a los partidos políticos, que de igual manera han sido expuestos a lo largo del presente pronunciamiento, puede válidamente considerarse lo siguiente:

- Que surten sus efectos a partir del mes de julio del año previo a la elección (situación ordinaria).
- La situación extraordinaria es que no se prevé en lo anterior la pandemia que se vivió durante los meses pasados y que aún sigue vigente.
- Que según la ley los derechos de los partidos políticos locales y en su caso los nacionales serán a partir de que se obtenga el registro.

Ahora bien, de lo anterior, podemos advertir que la situación ordinaria señala que el registro de los partidos políticos debió surtir efectos a partir del mes de julio pasado, sin embargo por una situación de carácter extraordinario y ajena a la voluntad de este Instituto, ello fue imposible, en ese sentido y atendiendo a la homologación de criterios con el Instituto Nacional Electoral, el registro fue posible el día treinta y uno de agosto pasado, sin que exista cabida a darle el efecto retroactivo, pues a consideración de esta Autoridad Administrativa Electoral, tomando como base lo expuesto en el artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, los derechos y obligaciones que le asisten a los partidos políticos de nueva creación entre ellas el otorgamiento del financiamiento público, será otorgado a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

En ese orden de ideas, el derecho que al financiamiento público a favor de los partidos de nueva creación, nace a partir de la obtención de su registro, trayendo con ello el nacimiento de la garantía constitucional y legal del acceso al financiamiento público, núcleo esencial para que un partido político pueda ejecutar de manera adecuada todos y cada uno de los fines encomendados por la Constitución Federal.

Lo anterior puede sostenerse con el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es firme al establecer que el derecho a que se les otorgue el financiamiento público es a partir de que obtengan el registro porque ahí nace el derecho.

En ese orden de ideas, debe decirse que la redistribución de financiamiento público de los partidos políticos no puede realizarse de manera retroactiva, bajo el amparo de que existe una hipótesis prevista



en la ley, lo que en el caso concreto no se ajusta, porque ello atiende a una cuestión ordinaria y no a una extraordinaria como lo es el caso, en virtud de que la retroactividad implica la existencia previa del derecho, lo que en el caso concreto tampoco se ajusta, pues previa al treinta y uno de agosto del presente año, los ahora partidos políticos, estaba reconocidos únicamente como organizaciones, sujetas al cumplimiento de los requisitos legales para obtener su registro, por lo que la calidad que ostentaban no implicaba el reconocimiento del derecho de acceso al financiamiento público, en concreto el derecho adquirido constituye al presente del sujeto de derecho, es decir a partir de su registro como partido político, y no a la expectativa de su futuro.

Con este criterio, que hoy me agravia, la autoridad determina tajantemente el análisis parcial de la norma y lo realiza de manera aislada, ya que el acuerdo, determina que el artículo 51 numerales 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señalan los derechos y obligaciones que le asisten a los partidos políticos de nueva creación entre ellas el otorgamiento del financiamiento público, mismo que será otorgados a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

Acuerdo, que no establece el principio de equidad en la contienda ya que para ello el legislador estableció con claridad meridiana lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra refiere:

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.



Dispositivo que deja claro y no da lugar a interpretación que el derecho se otorga y surte efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Por ello, si bien es cierto no es oscuro para mi representada que la autoridad refiere que la situación ordinaria sería sin pandemia y que en el caso se presentó una situación de carácter extraordinario y ajena a la voluntad del IMPEPAC, es razón por lo que refiere la autoridad, que fue imposible, en ese sentido y atendiendo a la homologación de criterios con el Instituto Nacional Electoral, que el registro no fue posible realizarlo el día treinta y uno de agosto pasado, sin que exista cabida a darle el efecto retroactivo.

Al señalar la autoridad lo anterior, establece un acto adicional de agravio, ya que justifica un acto refiriendo que la autoridad no realizó el registro en la fecha precisada en la ley por una causa ajena a su voluntad, condición que descansa y agravia a mi partido como si el perjuicio fuera generado por este Partido, siendo que tampoco fue realizado por nosotros, por lo cual no se está argumentando un efecto retroactivo de derechos, sino que se cumpla la Ley, con lo ordenado en el artículo supra citado ya que todo acto emitido por autoridad electoral, se tiene que ceñir al principio de legalidad, ya que no se busca la retroactividad sino que se aplique la ley.

Ahora bien y para dar mayor claridad a la exposición de nuestro agravio, precisaremos que el legislador al momento de establecer las disposiciones (artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos) consideró que para el caso específico de la materia electoral, cuidar los principios rectores de la misma, por lo que el principio de equidad es un elemento fundamental en toda actuación de la autoridad y el hecho de otorgar el registro previo al inicio del proceso electoral, permite poner en igualdad de condiciones a los contendientes y establecer un piso parejo para los actores electorales con mayor o menor antigüedad y el otorgamiento de



financiamiento da condiciones de paridad, ya que de lo contrario como lo esta estableciendo la autoridad, se observa inequidad.

Así mismo llevando el supuesto como lo está aplicando la autoridad a un caso externo, estaríamos en el supuesto de que, a los partidos políticos con registro previo, no se les entregaran ministraciones en casos excepcionales ya que deberíamos tener las mismas condiciones tanto en proceso electoral o en periodo interproceso.

Por lo tanto el que exista una fecha cierta como lo refiere el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, para la asignación del financiamiento tiene una intrínseca relación con los criterios de paridad en la contienda que fueron voluntad del legislador, ya que al ser partidos de reciente conformación y al no tener una estructura consolidada comparativamente con los partidos políticos ya con registro, es sustento, por el cual el legislador busca que el cumplimiento de esta fecha se tenga para salvaguardar la paridad y la competencia y al no entregarse en la fecha cierta y dispuesta en la norma a el partido se deja en un estado de desventaja respecto de los demás partidos, por lo que no es argumento referir la retroactividad de la norma sino más bien el cumplimiento de la misma apegados al principio de legalidad por lo cual, la autoridad tenia que realizar desde el mes de julio el calculo presupuestal para asignar el recurso de manera paritaria a los partidos políticos en su conjunto.

Es de observar que la autoridad, no se apega a salvaguardar el bien jurídico tutelado sustentado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que precisa el principio *pro homine*, haciendo de esta forma un análisis ligero violentando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las autoridades electorales al momento de realizar un acto legal, por lo que resulta ser omisa la interpretación que vierte el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo ya que deja de



considerar que las normas que conforman el sistema normativo mexicano, son parte del sistema legal que rige en nuestro país y en nuestra entidad ya que el principio pro persona no es parte del sustento argumentativo en el acuerdo que se impugna, cuando que tiene que ser la premisa a considerar para restringir o intentar restringir derechos, además de que los tratados internacionales que son parte del sistema legal mexicano los abandona en su análisis, siendo que tienen que ser considerados al momento de aplicar una disposición y más aún cuando la respuesta restringe derechos, como queda de manifiesto en la consideración que hace el Consejo General en el acuerdo que se impugna y en específico del financiamiento del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para gastos ordinarios, específicos y de campaña.

Esto queda de manifiesto en el escueto análisis que se plante en el acuerdo.

Como se puede observar en el contenido de acuerdo, únicamente realiza un vaciado de artículos que intenta justificar en un proceso de concordancia de los mismos, sin considerar como premisa los principios de toda norma y en este caso partimos de lo que se establece en el artículo primero constitucional.

En dicho artículo se señala que; “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”.

Con las palabras todas las personas, el legislador quiso evitar que se excluyera a alguien del disfrute de los derechos humanos que la Constitución establece, por ello son aplicables sobre los partidos políticos; así mismo este artículo recoge los derechos humanos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales ratificados por México pasan a formar parte del grupo de derechos establecidos en la Constitución esto quiere decir:



“Que el conjunto de derechos humanos reconocidos a tu favor es más amplio”

Por ello resulta importante que se considere este aspecto en razón de que cuando una autoridad emite un acto o incurra en una omisión como es el caso, que viole algún derecho propio que esté contenido en un tratado internacional de los que México sea parte incurre en responsabilidad y se tiene que otorgar el derecho ya que esta disposición da un ámbito mucho más amplio que los que se establecen en la carta magna.

Por lo que se impone a la autoridad judicial, administrativa y legislativa el aplicar los tratados internacionales.

Esto significa que la Constitución y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos están al mismo nivel, por lo que cuando un juez o una autoridad estén valorando qué norma aplicar, tienen la obligación de tomar en cuenta, los tratados internacionales al momento de emitir un acto de autoridad, por ello es que la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia, la cual tuvo como finalidad resolver la contradicción de tesis 293/2011. En esta tesis, la Corte estableció que no existen jerarquías entre los derechos humanos ya sea que se encuentren reconocidos en nuestra Constitución o bien que estén establecidos en tratados internacionales, que lo más importante en México son los derechos humanos y que en tu caso se debe aplicar la norma más favorable para ti “principio pro persona”

Así pues resulta de esta serie de referencias que lo que sustenta la autoridad administrativa electoral en el acuerdo hoy impugnado no considera valorar los principios de la materia electoral para otorgar de manera paritaria equitativa y observando este principio de equidad y pasa por alto fundamentalmente, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 23 del Pacto de San



José ya que se contempla en ellos las condición de que todos parten bajo el principio de igualdad condición que no se está aplicando en el caso concreto.

Además de dejar al partido sin elementos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, y con ello se afecta, desde un periodo previo que se marca desde el mes de julio y agosto por razón de interdependencia con los derechos fundamentales de los artículos 16.1 y 23.1 del Pacto de San José, el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos afiliados.

Debería de considerarse que el único requisito para tener derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las específicas y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales locales son: ser un partido político, esto al ser medios necesarios para el cumplimiento de sus fines constitucionales y convencionales, en garantía de permanencia de dichas entidades, para el ejercicio de los derechos políticos de asociación en materia política y de los derechos político-electorales de afiliados y simpatizantes

Ahora bien, específicamente y partiendo de esta base legal que no se puede dejar de ver en cualquier análisis legal para restringir derechos cuando la propia ley te los otorga.

Si partimos que el sistema político electoral para los maestros “...*Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona por Sistema Electoral debe entenderse “el conjunto de normas, instituciones y prácticas que configuran los procesos electorales en una sociedad dada”*.¹ En el caso particular del Estado Mexicano, el sistema político electoral se configura como un sistema mixto, predominantemente mayoritario, es decir, (Donde las mayorías

¹ Versión electrónica: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/14/delafuente14.pdf>



mandan) se construye con los principios de mayoría, de representación proporcional, y con un sistema de partidos que se instituye en el artículo 41 de la Constitución federal que a la letra indica:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”.²

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

De lo anterior, se entiende que el sistema político electoral mexicano, desde la Constitución tiene una estructurada jurídica armónica, donde cada uno de los elementos que lo conforman, desempeñan una función que otorga pluralidad democrática y funcionalidad a todo su mecanismo.

Estableciendo estos elementos resulta importante observar que, en el contenido del acuerdo hoy impugnado, no refiere los artículos, acuerdos, tratados internacionales que expongan un argumento opuesto que permita reconocer que su interpretación fue exhaustiva.

Con lo cual se violenta un Principio que es la exhaustividad mismo que para precisión de lo que se debe entender por esta, se expone el siguiente criterio que

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 180ª edición, pág. 80.



se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001 cuyo rubro es: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, la cual refiere:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Se entiende perfectamente, que no se trata de un tema cuantitativo que permita otorgar, razonabilidad a un cuestionamiento, como el que se presentó, sin embargo,



cuando no existe un contraste de argumentos a favor y en contra, toda interpretación carece de eficacia, como bien se describe: *“La interpretación jurídica es un instrumento que nos ayuda a establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios generales del derecho”*³.

En razón de que no se hace un análisis de contraste y atendiendo a los que rige la materia electoral se observa una violación de diferentes principios con los que debe regir su acción el organismo electoral al momento de emitir un acuerdo y es que los principios establecen parámetros de actuación por ello se explican a continuación como referencia teórica ya que los que consideramos violentados.

CERTEZA:

Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe cualquier órgano electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

LEGALIDAD:

Implica que, en todo momento y cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el órgano electoral, se debe observar, escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan

IMPARCIALIDAD:

Significa que, en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del órgano electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y

³ Consulta electrónica: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/interpretacion-juridica.html>



por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos de manera irrestricta de cualquier interés personal o preferencia política

INDEPENDENCIA:

Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman instituciones electorales; para que, en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley; afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

OBJETIVIDAD:

Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del que hacer institucional.

Principios que se observan violentados ya que no se da certeza, al momento de resolver el otorgamiento del financiamiento como lo marca la normatividad aplicable.

Por los elementos vertidos es para nuestro partido evidente el que se violentaron principios fundamentales en la materia y que ponen en desventaja a mi partido

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la segunda causa de agravio es evidente que el calculo que se plantea en el acuerdo impugnado suponiendo sin conceder, que así se interpretara por la autoridad jurisdiccional y ratificara el acuerdo hoy impugnado, no se apega incluso a su dicho y tampoco al principio de legalidad ya que los partidos locales obtenemos el registro el 31 de agosto día que se tendría que contabilizar para el otorgamiento de financiamiento y el partido político nacional de reciente creación lo otorga el Instituto Nacional Electoral el 4 de Septiembre del presente año condición que en el calculo referido



en el acuerdo no está impactado ya que se implementa para todos de manera mensual, acto que evidentemente está fuera de los principios de equidad.

TERCERO.- Agravia el hecho de que se deja de observar de los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, dichas disposiciones vinculan a los órganos electorales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre los aspectos y de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Por lo cual la autoridad Administrativa responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, cuyo rubro es el siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso y que resultan en el caso de Bienestar Ciudadano.

Se ofrecen como medios de convicción para demostrar los agravios esgrimidos en el presente, las siguientes:



PRUEBAS

1. La DOCUMENTAL PÚBLICA, Solicitud ante el IMPEPEC de la copia certificada de mi acreditación como representante de Movimiento Bienestar Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Solicitud ante el IMPEPAC de copia certificada del acuerdo “QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE REPRESENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, DERIVADO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES.”

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la presuncional legal que aplicada al hecho concreto y que mediante la concatenación lógico jurídico se acredite la existencia del acto reclamado, así como del enlace lógico-jurídico de la valoración de las pruebas por parte de esta Autoridad, aportadas dentro del recurso y que lo lleven humanamente a determinar la verdad que se busca con base en un hecho conocido.

La presunción legal entendida como: “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.”



La presunción humana la hago consistir que, de todos los medios de prueba aportados y que se desahoguen dentro del presente juicio en términos legales, en los términos señalados.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – En todo lo que favorezca a esta parte impugnante.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad que ostento, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. En su momento proceda a realizar el estudio correspondiente y dicté sentencia en la que se revoque el acuerdo que se impugna, para que señale el financiamiento a que tiene derecho el Partido Bienestar Ciudadano.

A T E N T A M E N T E

PROTESTO LO NECESARIO.

“Lealtad, Verdad, Honestidad y Solidaridad”


Lic. José Antonio Monroy Mañón

Representante Propietario del Partido Bienestar Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



Electoral y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos.-----

A t e n t a m e n t e



Lic. Jesús Homero Murillo Ríos
Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana